

Tribunal Administrativo de Antioquia



República de Colombia
Sala Segunda de Decisión Oral
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Rafael Manuel Gracia Madrid
Demandado:	La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otros
Radicado:	05 001 23 33 000 2012 00441 00
Asunto:	Solicitud de acumulación a acción de grupo
Decisión:	Se accede a lo solicitado.

El apoderado de la parte actor, en el escrito que antecede, **solicitó la acumulación** de este proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promueve el señor RAFAEL MANUEL GRACIA MADRID, en contra de EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EL MUNICIPIO DE NECHI - ANTIOQUIA-, LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA, LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE ANTIQUIA -CORANTIOQUIA- y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, al proceso que del medio de control de reparación de perjuicios causado a un grupo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto, en concordancia con la ley 472 de 1998, se tramita en la Sala que preside la suscrita radicado bajo el numero 05 001 23 33 000 2012 0150 00, en el cual son demandados: contra 1) EL MUNICIPIO DE NECHÍ – ANTIOQUIA, 2). LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, 3). LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA Y 4). INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS. Reunidos ambos procesos que se tramitan en este Despacho, se desprende que la indemnización de perjuicios que se persigue en los procesos se deriva del rompimiento del dique artesanal y del dique marginal en el tramo denominado Santa Anita (km 16), Laredo (km 11) y Pedro Ignacio (km 18) en jurisdicción del municipio de Nechí –antioquia-

Lo pretendido el medio de control de reparación directa se tiene que es el resarcimiento de unos perjuicios que se derivan de la misma causa expuesta en la acción de grupo, como lo fue el colapso del dique la mojana en jurisdicción del Municipio de Nechí –Antioquia.

En otras palabras, el hecho dañoso en uno y otro mecanismo de control es el mismo: el insuceso de la ruptura del dique la mojana en jurisdicción del municipio de Nechí - Antioquia conclusión a la que se arriba luego de cotejar los fundamentos fácticos expuestos en el libelo introductor del medio de control de reparación directa con el escrito del medio de control de perjuicios causados a un grupo, tal como en líneas anteriores se anotó.

Teniendo en cuenta que el señor RAFAEL MANUEL GRACIA MADRID, resultó afectado por el mismo insuceso determina la pertenencia al grupo que ejercitó la acción que se tramita en este mismo despacho bajo el radicado No 05 001 23 33 000 2012 00150 00-, puesto que las condiciones uniformes de que tratan los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 aluden a la identidad del hecho dañoso respecto de los miembros del grupo.

Respecto de la integración del grupo, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, dispone:

*"**Artículo 55. Integración al grupo.** Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~¹, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.*

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo" (negrillas y subrayas fuera del texto para destacar).

¹ Aparte Tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 241 de 2009.

En virtud de la norma anterior, existen dos momentos procesales para integrarse al grupo, el primero de ellos, “antes de la apertura a pruebas”², mediante la presentación de un escrito con los requisitos señalados en la disposición transcrita y el segundo, “dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia”.

El legislador previó que en la segunda oportunidad, el accionante no podría invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor ni tampoco se beneficiaría de la condena en costas. A contrario sensu, las personas que se integren al grupo en el primer evento, pueden invocar aquella clase de daños, obtener una indemnización mayor y compartir la condena en costas.

A su vez, el artículo 56 de la misma ley, regula la exclusión de los miembros del grupo:

“Artículo 56. Exclusión del grupo. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios”.

De acuerdo a la norma, sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente dentro del término señalado en el artículo 56 de la ley citada, dentro de los cinco (5) días posteriores al término de traslado de la demanda. De lo contrario de no solicitar la exclusión, los miembros del grupo se someten a los resultados del proceso.

² El artículo 61 de la Ley 472 de 1998 señala que “Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.”

Así las cosas, al proceso iniciado en ejercicio del medio de control *de reparación de los perjuicios causados a un grupo* se entienden vinculados no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto, salvo que hayan solicitado su exclusión del grupo o, que antes de la interposición del medio de control previsto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) hayan ejercitado la acción individual.

Como con el escrito de acumulación que presentó el señor RAFAEL MANUEL GRACIA MADRID, lo que pretende es que la sentencia que se profiera en la acción de grupo lo cobije, es de tener presente que en el estado en que se encuentra la acción de grupo –no se ha proferido auto decretando pruebas- está dentro del primer grupo establecido por la norma; sin perder de vista que el inciso final del artículo 55 de la Ley 472 establece que *“Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo”*

Por estos aspectos, se tendrá al señor RAFAEL MANUEL GRACIA MADRID como integrante del grupo, por cuanto el escrito que obra a folios 2 a 21 MADRID cumple con los requisitos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se dispondrá remitir el escrito contentivo de la demanda y sus anexos y de este auto para que el señor RAFAEL MANUEL GRACIA MADRID haga parte de la acción de grupo radicada con el número 05 001 23 33 000 2012 00150 00 que se tramita en el despacho de la suscrita.

Se pone de presente que la audiencia programada para el día 28 de junio de 2013 a las 8:30 am, no se realizará por carecer de objeto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE DECISIÓN ORAL**, magistrada ponente

RESUELVE.

PRIMERO: Tener al señor RAFAEL MANUEL GRACIA MADRID como integrante del grupo que presentó la acción de grupo radicada

con el número 05 001 23 33 000 2012 00150 00 que se tramita en el despacho de la suscrita, por lo expuesto en la motiva de esta decisión.

En consecuencia, remítase el escrito contentivo de la demanda y sus anexos y de este auto para que el señor RAFAEL MANUEL GRACIA MADRID haga parte de la acción de grupo radicada con el número 05 001 23 33 000 2012 00150 00 que se tramita en el despacho de la suscrita.

SEGUNDO: La audiencia programada para el día 28 de junio de 2013 a las 8:30 am, no se realizará por carecer de objeto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA